



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), diez y ocho (18) de marzo del dos mil quince (2015)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-00035-00
Demandante: POLICARPO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE SAMPUES (SUCRE)

A través del medio de control **DE REPARACIÓN DIRECTA**, mediante apoderado judicial, instauraron demanda los señores **POLICARPO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** y **LIZETH CHIMA MORALES**, contra del **DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE SAMPUES (SUCRE)**, en la que pretende se les declare administrativamente responsables por los daños causados a los actores con ocasión de las irregularidades presentadas en el proceso de escogencia del Gerente de la ESE Centro de Salud San Blas de Morroa, Sucre, y como consecuencia de ello, se les condene a indemnizar en forma íntegra el daño causado, es decir, a pagar los perjuicios materiales e inmateriales actuales y futuros.

Este Despacho, al hacer el examen de la demanda observa que los memoriales poder que se acompañan a la demanda no tienen la constancia de la presentación personal ante Juez, Oficina judicial de apoyo, o Notario, tal como lo establece el inciso 2º del Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Respecto a esa situación es del caso señalar, que el Artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 establece que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Ahora, según el contenido de dichas normas es preciso distinguir la exigencia de abogado para poder acudir a la Jurisdicción Administrativa, en las diferentes actuaciones a que da lugar el trámite de una demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, bien sea en nombre propio o en representación de terceros, trátase de persona natural o jurídica, y por tal el mecanismo legal e idóneo para efectos de ello que se efectúa a través de un **PODER**, figura que aparece regulada en el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable para esta clase proceso en virtud del principio de remisión previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante el término de diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMÍTESE la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante aporte a la demanda el memorial poder en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA